



24769180
Ajuntament de Girona Num 2022056795
Registre d'entrada
Dia i hora : 21/06/2022 12:39
Registre : O_INTERN mir
Area de destí : SERVEIS JURÍDICS
D'HISENDA

Juzgado Contencioso Administrativo 3 Girona (UPSD Cont.Administrativa 3)

A-4

Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1

17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 363/2021

Parte recurrente:

Representación: JOSEP QUERA VIDAL

Parte recurrida: AYUNTAMIENTO DE GIRONA

Representación: MARIA ROSA DIVÍ DESVILAR, LETRADA DEL SERVICIO JURÍDICO DE
AYUNTAMIENTO DE GIRONA

SENTENCIA Nº 155/2022

ES COPIA

En la ciudad de Girona, a 7 de Junio de 2022

Dña. ANA SUÁREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 3 de Girona, he visto el recurso promovido por la entidad representada y asistida por el Letrado Sr. Quera Vidal contra el AYUNTAMIENTO DE GIRONA representado y asistido por la Letrada Sra. Diví Desvilar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía interponer recurso contencioso- administrativo contra la Resolución de 24 de Septiembre de 2021 que desestima el recurso interpuesto contra la resolución de 28 de Mayo de 2021 en las autoliquidaciones relativas al IIVTNU en el que tras el relato de los hechos y fundamentar la demanda terminó suplicando que se dictara sentencia estimando el recurso dejando sin efecto las liquidaciones practicadas condenándole a la devolución de 3.414,75 euros más los intereses legales y la condena en costas.

SEGUNDO.- Admitido a trámite se dio requirió a la administración demandada que aportara el expediente administrativo a la vez que contestara la demanda solicitando tras el relato de





los hechos y su fundamentación jurídica que se desestimara íntegramente el recurso confirmando la validez de las liquidaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la resolución desestimatoria del recurso planteado contra las liquidaciones del IIVNTNU. Fundamenta su pretensión revocatoria en un único fundamento que es la nulidad de las liquidaciones practicadas como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de la normativa que establecía el método de cálculo de la base imponible lo que impedía la exigibilidad del impuesto.

Pretensión revocatoria a la que se opone la representación de la administración demandada quien defiende la legalidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Según resulta del expediente administrativo el Ayuntamiento requirió a la actora que aportara la escritura de transmisión de las fincas y la práctica de la autoliquidación que efectuada solicitó la rectificación en cuanto a las cantidades liquidadas en concepto de recargo, no rectificado interpuso recurso de reposición respecto al recargo generado y desestimado que fue se ha interpuesto recurso contencioso administrativo peticionando la nulidad de la liquidación en base a la doctrina del TC de 27 de Octubre de 2021.

La administración demandada se opone a la demanda deducida de contrario.

TERCERO.- El objeto del pleito consiste en determinar la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas, consistente en la desestimación de la reclamación de los recargos efectuados al haberse presentado las autoliquidaciones fuera de plazo que negaba la recurrente en base a que el Notario autorizante había comunicado y aportado al Ayuntamiento de Girona copia simple de la escritura de transmisión de las fincas antes que finalizara el plazo para presentar la documentación.

Se fundamentaba en la resolución recurrida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110.1. 6.7 de la TRLHL aprobada por el Real Decreto Legislativo 2/2004 que la comunicación efectuada por el recurrente en ningún caso sustituye la declaración o autoliquidación que debe hacer el contribuyente, sirviendo la comunicación de elemento de





control para verificar el cumplimiento de la obligación el contribuyente pero nunca como declaración/autoliquidación del contribuyente.

Ciertamente la Ley 39/1988, de 28 diciembre : Artículo 105. 1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. Artículo 110. 1 . El impuesto se devenga: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión... Artículo 111. 1 . Los sujetos pasivos vendrá n obligados a presentar ante el Ayuntamiento correspondiente la declaración que determine la Ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente 2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto: a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles 3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición. 4. Los Ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas... 7. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Y visto lo visto , el Ayuntamiento tuvo conocimiento de la transmisión por el adquirente de la finca que requirió al Notario para que remitiera al Ayuntamiento correspondiente la copia simple de la escritura lo que verifica y cristaliza que la autoliquidación fue presentada extemporáneamente.





CUARTO.- No obstante lo manifestado, ese latente recurso mantenido en vía administrativa es alterado en el presente recurso contencioso administrativo, orillando la cuestión de si procedían o no imponer los recargos por falta de presentación de la autoliquidación en tiempo para centrarse en la nulidad ya no del recargo sino de toda la autoliquidación en virtud de la Sentencia del TC que declaró la inconstitucionalidad de la normativa que establecía el método de cálculo de la base imponible.

Precisamente, partiendo de lo solicitado en vía administrativa, esta Juzgadora aprecia la desviación procesal que invoca la parte demandada, y que sustenta sobre la base de que debe existir correlación entre lo pedido en vía administrativa y lo pedido en vía contencioso-administrativa. En relación con esa desviación procesal, ciertamente, la jurisprudencia ha admitido dos supuestos o situaciones en las que la misma debe ser apreciada. Una primera, más sencilla o palmaria, en la que el objeto del recurso contencioso, entendido en los términos que resultan de lo previsto en el artículo 25 de la ley Jurisdiccional (en este caso acto expreso que pone fin a la vía administrativa), que debe identificarse en el escrito de interposición del recurso contencioso (artículo 45), resulta después alterado o no se corresponde con el acto expreso que se impugna o frente al cual se articulan los motivos de impugnación en la demanda. Y una segunda, que debe ser apreciada en aquellos casos en los que resulta alterada la petición planteada en vía administrativa en relación con aquella que se plantea en vía jurisdiccional. En palabras de la sentencia del TS de 17 de enero de 2007 "no cabe se produzca una discordancia objetiva entre lo pedido, pretendido en vía administrativa, y lo interesado en vía jurisdiccional". Esta cuestión está conectada directamente con el carácter esencialmente revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa y con el alcance con el que dicho carácter debe ser entendido.

La STS, Sala Tercera, Sec. 5, de 20 de julio de 2012 (rec. 5435/2009) argumenta que: «El carácter revisor de esta Jurisdicción impide que puedan plantearse ante ella cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido previamente planteadas en vía administrativa. No impide esta afirmación la previsión contenida en el Artículo 56.1 de la L.J.C.A. en el que se establece que en los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, "en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración".





Se distingue, así, entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación. De esta manera no pueden plantearse en vía jurisdiccional pretensiones o cuestiones nuevas que no hayan sido planteadas previamente en vía administrativa, aunque pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la pretensión ejercitada. Así lo señala también la STC 158/2005, de 20 de junio, en la que se indica, *por lo que ahora importa*: " (...) Parte nuestra doctrina del reconocimiento de la legitimidad de la interpretación judicial relativa al carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa y la doctrina de la inadmisibilidad de las cuestiones nuevas. Esa interpretación, que el Tribunal Supremo continúa aplicando tras la entrada en vigor del nuevo texto legal, asume una vinculación entre las pretensiones deducidas en vía judicial y las que se ejercieron frente a la Administración, que impide que puedan plantearse judicialmente cuestiones no suscitadas antes en vía administrativa".

Cuando se varía en el proceso contencioso-administrativo la pretensión previamente formulada en vía administrativa, introduciéndose cuestiones nuevas, se incurre en desviación procesal, que comporta la inadmisión de esa pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69.c) de la L.J.C.A.».

En la misma línea argumental la STS, Sala Tercera, Sec. 2, de 12 de julio de 2012 (rec. 1356/2009) afirma: «Una reiterada jurisprudencia de esta Sala recuerda que el carácter revisor de esta Jurisdicción impide que puedan plantearse ante ella cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido previamente planteadas en vía administrativa. Ciertamente, la Ley de esta Jurisdicción supuso una superación de viejas concepciones según las cuales no se podía atacar un acto administrativo sino en virtud de argumentos que ya hubieran sido articulados en vía administrativa, pero sin que ello suponga la posibilidad de plantear cuestiones no suscitadas en vía administrativa. Si podrán alegarse, en cambio, en favor de la misma pretensión ejercitada ante la Administración, cuantos motivos procedan, se hubieran o no invocado antes, correspondiendo la distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que las justifican, de tal modo que mientras aquellos no pueden ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la pretensión ejercitada.

La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el Artículo 106.1 de la CE, impone que no se varíe esa pretensión introduciendo cuestiones nuevas sobre las que no se ha pronunciado la Administración. La





6 / 7

desviación procesal se produce cuando la petición de la parte demandante en vía administrativa no coincida con la postulada ante el órgano jurisdiccional, con lo que los motivos que apoyaron la pretensión ejercitada ante la Administración y ante este Juzgado no son los mismos. Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, y conforme a la jurisprudencia que hemos citado, la demanda incurre en una muy relevante desviación procesal por lo que la demanda debe sucumbir en todos los extremos planteados.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley las costas deben imponerse al recurrente vencido.

En virtud de todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMO el recurso presentado por la representación procesal de por la entidad **XXXXXXXXXX** contra la Resolución de 24 de Septiembre de 2021 que desestima el recurso interpuesto contra la resolución de 28 de Mayo de 2021 en las autoliquidaciones relativas al IIVTNU con expresa condena en costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia definitivamente Juzgando en esta instancia la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de la fecha por el Magistrado-Juez que la suscribe, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia; Doy fe.





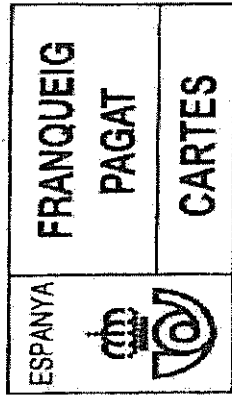
Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley 3/2018 de 5 de diciembre, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.





Jutjats de Girona
Servei Comú Processal General

Pl. Josep M. Lidón Corbí, 1
17001 Girona



C180137514157801000012A

MARIA ROSA DIVÍ DESVILAR.ASSESSOR.JUR.AJUNTAMENT G

Plaça DEL VI 1 2a

17001 Girona Girona

Id. diligència: 24 769 134

Aquesta documentació s'adreça exclusivament a la persona destinatària i conté informació confidencial. La utilització, divulgació i/o còpia sense autorització està prohibida segons LO 15/99 de Protecció de dades de caràcter personal."

AJUNTAMENT DE GIRONA - Registre d'Entrada



DCC ID: 11672216
Codi de verificació: CSV_ARDIN6RNFH-0J12E
Verificació: http://www.girona.cat/verificacio_signatura
Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'àrxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina: 89.